

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 6

Materia: Fianza.

Recurrente: Juan Isidro Cordero Santos.

Abogados: Licda. Virginia Peguero y Dr. Carlos Cruz Guerrero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O.

Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2004, años 161E de la Independencia y 141E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Juan Isidro Cordero Santos, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad No. 357474, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Hacienda No. 7, del sector Bayona, en esta ciudad, preso en la Cárcel de Najayo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído a la Licda. Virginia Peguero y el Dr. Carlos Cruz Guerrero, en representación del impetrante, quien le asiste en sus medios de defensa;

Vista la instancia depositada en fecha 16 de octubre del 2003, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Dr. Carlos Cruz Guerrero, quien actúa a nombre del impetrante; Visto el acto No. 55/03 de fecha 16 de octubre del 2003, del ministerial Javier Francisco García Labour, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual el impetrante notifica al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de Libertad Provisional bajo Fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 27 de abril del 2004 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Declarar inadmisibles la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza en virtud de que el expediente carece del acto mediante el cual se notifica a la parte civil constituida del conocimiento del proceso, asunto que hace de pleno derecho inadmisibles el presente proceso”, y el abogado del impetrante por su parte concluyó así: Se aplaze el conocimiento de esta vista a los fines de darnos oportunidad de depositar constancia del recurso de casación y la notificación a la parte civil constituida y se nos fije la audiencia para otra fecha; se rechace el pedimento del ministerio público”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la vista sobre solicitud de libertad provisional bajo fianza del impetrante Juan Isidro Cordero Santos, para ser pronunciado en la audiencia pública del día nueve (9) de junio del 2004 a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Se ordena al Alcalde de Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda ésta, ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, de fecha 13 de noviembre del 2002, la Suprema Corte de Justicia dispone que: “en los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que en materia criminal, todo acusado podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza en todo estado de causa. Sin embargo, su otorgamiento es facultativo en cualquier fase del procedimiento;

Considerando, que el solicitante Juan Isidro Cordero Santos, está siendo procesado como inculpado de haber violado los artículos 309, 309-2, 309-3, 2 y 95 del Código Penal, modificado por el Artículo 3 de la Ley No. 24-97 y los artículos 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Nieve María Alcántara Familia; que esta Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de un recurso de casación intentado por la Señora María Alcántara Familia, parte civil constituida, contra la sentencia No. 755-2000, de fecha 30 del mes de julio del año dos mil dos (2002), de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con relación a este expediente, según consta en certificación del cinco (5) de agosto del año dos mil dos (2002), emitida por Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Considerando, que el artículo 115 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere y al ministerio público, de manera que éstos pueden hacer sus reparos a dicha solicitud; que en el plenario se estableció que no existe constancia alguna de la notificación a la parte civil constituida y, por consiguiente, al carecer de una formalidad sustancial, esta solicitud de libertad provisional bajo fianza deviene inadmisibile.

Por tales motivos, visto el artículo 115 de la Ley No. 341-98 del 14 de agosto de 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

FALLA:

PRIMERO: Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza formulada por el impetrante Juan Isidro Cordero Santos, en el sentido de que se declare inadmisibile dicha solicitud por incumplimiento de una formalidad sustancial como es la notificación a la parte civil constituida; **SEGUNDO:** Declara que la presente decisión no impide al impetrante reintroducir su instancia nueva vez, en la forma que establece la ley; **TERCERO:** Declara el procedimiento libre de costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do